

D.ª M.ª Teresa Figueroa Pérez, Secretaria Interventora del Consorcio, o Funcionario de Administración Local con Habilitación Estatal adscrito al Servicio de Asistencia y Asesoramiento a Entidades Locales de la Diputación Provincial de Cáceres, en quien delegue.

Secretario: D. Luis Román Díez Silveira, Funcionario de la Diputación de Cáceres, o funcionario de la Diputación de Cáceres en quien delegue.

Lo que se hace público en virtud de lo dispuesto en el art. 21 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Cáceres, a 12 de junio de 2009.- El Diputado Delegado del CONSORCIO SEPEI, José Carlos Jurado Rivas.

4090

ALCALDÍAS

CÁCERES

El Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión mensual ordinaria celebrada en primera convocatoria el día veintiuno de mayo de dos mil nueve acordó aprobar definitivamente la Modificación de la Ordenanza Municipal sobre Protección del Medio Ambiente en Materia de Ruidos y Vibraciones.

«TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular, en el ámbito de las competencias municipales, las actividades, situaciones o instalaciones susceptibles de perturbar por ruidos o vibraciones las condiciones del medio ambiente del término municipal de Cáceres, con el fin de conseguir una mejor calidad de vida y convivencia ciudadana, estableciendo para ello una serie de normas para la valoración de los niveles sonoros, el aislamiento acústico de las edificaciones, de los establecimientos industriales o comerciales, así como para el control de los ruidos y molestias evitables.

ARTÍCULO 2.

Serán de aplicación las prescripciones de la presente Ordenanza a todas las actividades, instalaciones y aparatos que se desarrollen o que se encuentren ubicados en locales o establecimientos para cuya autorización y puesta en funcionamiento se ha de seguir el procedimiento del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de 27 de agosto de 1982, y el del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961.

ARTÍCULO 3.

1. La presente ordenanza es de obligado cumplimiento para toda actividad que se encuentre en funcionamiento que produzca o genere ruidos y vibraciones.

El cumplimiento de las normas contenidas en la presente Ordenanza será exigible a la persona física o jurídica responsable de los establecimientos o actividades, y en los supuestos de titularidad compartida responderán solidariamente todos los cotitulares.

El control del efectivo cumplimiento de las prescripciones de la presente ordenanza será exigible originariamente a través de las correspondientes licencias y autorizaciones municipales para toda clase de edificios, locales e instalaciones industriales, comerciales, espectáculos y actividades recreativas que se proyecten o ejecuten a partir de la entrada en vigor de presente ordenanza y a través de las correspondientes medidas correctoras exigibles en los expedientes de denuncias por ruidos y vibraciones, según lo dispuesto en la Ley del Ruido y sus reglamentos de desarrollo.

Los titulares de las actividades facilitarán a los inspectores municipales el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruidos y los pondrán en funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen los inspectores.

TÍTULO II

SISTEMAS DE MEDIDAS Y EVALUACIÓN DEL NIVEL DE RUIDO

CAPÍTULO 1º. DETERMINACION DE ÍNDICES DE RUIDOS

ARTÍCULO 4.

En los proyectos técnicos de actividades industriales y mercantiles que se califiquen como molestas por ruidos y molestias se acompañará de un estudio justificativo predictivo de las medidas correctoras, así como de un estudio acústico firmado por Técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente ajustado a condiciones técnicas de la Ley de Ruido y sus reglamentos de desarrollo, del Decreto de Ruidos de la Junta de Extremadura, del Código Técnico de la Edificación documento básico DB-HR y a la NBE-CA-88, mientras dure el periodo transitorio de aplicación, y a esta propia ordenanza, así como a toda norma que se dicte en la materia, de carácter estatal o autonómico, cuyo contenido sea de obligado cumplimiento.

A los efectos de la inspección de las distintas actividades, la valoración de los índices acústicos se determinará únicamente mediante medición, por lo cual y previo a la puesta en funcionamiento de la actividad deberá presentar Certificado Acústico suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente, una vez efectuada la medición de los niveles que a continuación se indican según proceda en dB (A):

- Niveles de aislamiento acústico normalizado << R >> conseguidos.

- Niveles de recepción interior (N.R.I) según Decreto 19/97 o valores de ruido transmitido a locales colindantes.

- Niveles de recepción exterior (N.R.E), según Decreto 19/97 o valores de inmisión

aplicables resultantes de la actividad , instalaciones y aparatos emisores acústicos.

- Niveles de emisión de la actividad, instalaciones y aparatos emisores acústicos.

- Niveles globales de presión de ruido de impactos.

- Absorción acústica y tiempo de reverberación.

En el informe se detallará por escrito y en planos la situación de los emisores acústicos puestas a funcionar, las condiciones de su funcionamiento , situación del aparato/s de medición y las condiciones en que se realizan las mismas, descripción y situación de los elementos que pueden influir en las distintas correcciones que se pueden realizar , horario en que se realizan las mediciones, descripción del método elegido cuando la normativa o las circunstancias planteen varias alternativas.

Dicho certificado deberá ser realizado por Laboratorios de Ensayo acreditados , de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 137/2007, de 19 de octubre , por el que se aprueba el documento básico « DB-HR Protección frente al ruido « del Código Técnico de la Edificación en el caso de las actividades englobadas en el artículo 9.3 apartados a), b), c), e) y para las de tipo d) con potencia eléctrica del establecimiento superior a 10 Kw. Para los locales del grupo d) con potencia eléctrica del establecimiento de hasta 10 Kw dicho certificado podrá ser emitido por técnico competente visado por su colegio profesional oficial.

En el supuesto de denuncias por ruidos y vibraciones en establecimientos con licencia concedida legalmente se le aplicará lo anterior, ajustándose a normativa vigente.

ARTÍCULO 5.

La evaluación de los índices de ruido y de vibraciones se regirá por el anexo IV del Real Decreto 1367/2007, de desarrollo de la Ley 37/2003, del Ruido, y por las normas en él expuestas o que estén vigentes.

Valores límite de inmisión de ruido aplicables a actividades, instalaciones y aparatos.

Tipo de área acústica	Índices de ruido		
	LK,d	LK,e	LK,n
Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera una especial protección contra la contaminación acústica	50	50	40
Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial.	55	55	45
Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en el apartado siguiente.	60	60	50
Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos.	63	63	53
Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial.	65	65	55

Además se aplicará el Decreto de Ruidos de la Junta de Extremadura, que lo complementa siempre que no entre en contradicción con el anterior.

Los métodos y procedimientos de medición quedan igualmente establecidos en dicho anexo IV.

Para lo no contemplado en dicho anexo se acogerá al resto del Real Decreto 1367/2007, al Real Decreto 1513/2005, a la Ley 37/2003 del Ruido, al Decreto de Ruidos de la Junta de Extremadura, al CTE-DB-HR, a la NBE-CA-88 mientras dure el periodo transitorio, y a la presente Ordenanza, o normas de carácter nacional o autonómico que las modifique o sustituyan y cuyo contenido sea de carácter obligatorio.

CAPÍTULO 2º: CONDICIONES A CUMPLIR POR LOS APARATOS DE MEDIDAS

ARTÍCULO 6.

Las condiciones a cumplir por los aparatos de medida quedan establecidas en el Real Decreto 1367/2007, de desarrollo de la Ley 37/2003 del Ruido y por la Orden ITC/2845/2007, de 25 de septiembre, por la que se regula el control metrológico del Estado de los instrumentos destinados a la medición de sonido audible y de los calibradores acústicos, del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, o normas de carácter nacional o autonómico que las sustituyan o modifiquen y cuyo contenido sea de carácter obligatorio.

TÍTULO III

NIVELES DE RUIDO ADMISIBLES EN EL MEDIO AMBIENTE URBANO

CAPÍTULO 1º. VALORES LÍMITE DE INMISIÓN DE RUIDO EN EL MEDIO «EXTERIOR» APLICABLES A ACTIVIDADES, INSTALACIONES O APARATOS.

ARTÍCULO 7.

1. En el medio ambiente exterior, a excepción del ruido procedente del tráfico que tiene regulación específica, no se admitirán ruidos que sobrepasen los valores límite de inmisión de ruido aplicables a actividades, instalaciones y aparatos siguientes:

- (d) = periodo día de 7: 00 a 19:00 horas
- (e) = periodo tarde de 19: 00 a 23:00 horas
- (n) = periodo noche de 23:00 a 7: 00 horas

En la evaluación de los niveles sonoros en el ambiente exterior mediante estos índices de ruido, el sonido que se tiene en cuenta es el sonido incidente, no se considera el sonido reflejado en el propio paramento vertical. Se realizarán las correcciones establecidas en el Real Decreto 1367/2007, de desarrollo de la Ley 37/2003 del Ruido.

2. Cuando el nivel de ruido de fondo expresado en leq. y medido en el mismo horario y condiciones, supere el valor del nivel límite establecido en el apartado 1 se considerará el valor aquél como el límite autorizable.

3. En supuestos de organización de actos con especial proyección oficial, cultural o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar con carácter temporal en determinadas vías o sectores de la ciudad los niveles señalados en los párrafos precedentes.

APÍTULO 2º. VALORES LÍMITE DE RUIDO TRANSMITIDO A LOCALES COLINDANTES POR ACTIVIDADES, INSTALACIONES O APARATOS.

ARTÍCULO 8.

1. En los ambientes interiores de los diversos recintos el nivel de ruidos no deberá superar, como consecuencias de las fuentes sonoras no situadas en los mismos, los siguientes valores expresados en dB(A):

Valores límite de ruido transmitido a locales colindantes por actividades, instalaciones y aparatos.

Uso del local colindante	Tipo de recinto	Índices de ruido		
		LK,d	LK,e	LK,n
Residencial	Zonas de estancias	40	40	30
	Dormitorios	35	35	25
Administrativo y de oficinas	Despachos profesionales	35	35	35
	Oficinas	40	40	40
Sanitario	Zonas de estancia	40	40	30
	Dormitorios	35	35	25
Educativo o cultural	Aulas	35	35	35
	Salas de lectura	30	30	30
Industrial y comercial	Todas las zonas	40	40	40

- (d) = periodo día de 7: 00 a 19:00 horas
- (e) = periodo tarde de 19: 00 a 23:00 horas
- (n) = periodo noche de 23:00 a 7: 00 horas

2. Las correcciones aplicables y formas de medición quedan establecidas en el Real Decreto 1367/2007, de desarrollo de la Ley 37/2003 del Ruido, así como en el Decreto de Ruidos de la Junta de Extremadura.

TÍTULO IV

NORMAS PARA LA PREVENCIÓN DEL RUIDO EN EL MEDIO AMBIENTE URBANO

CAPÍTULO 1º. APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES.

ARTÍCULO 9.

1. La licencia municipal de apertura relativa a los establecimientos regulados en la presente ordenanza requerirá la presentación de una solicitud expresando el nombre del titular, y el objeto de la misma. La citada solicitud debe ir acompañada de tres ejemplares de un proyecto técnico, con memoria descriptiva de la actividad a desarrollar, acogiéndose a las definiciones contenidas en el Anexo I en aquellos supuestos que carezcan de regulación específica.

El proyecto técnico deberá contemplar y justificar el cumplimiento de la normativa vigente en materia urbanística, de seguridad, salubridad, ornato público y resto de normativa aplicable en vigor redactado por técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente.

2. A la documentación anterior se unirá un proyecto técnico de aislamiento acústico y de vibraciones del local firmado por técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente, debiendo contener los siguientes apartados:

- a) Descripción del equipo, máquina o instalación (potencia acústica expresada en db(A) y gama de frecuencia), a realizar o instalar en el local.
- b) Ubicación del equipo, máquina o instalación, así como sus altavoces, con descripción de las medidas correctoras.
- c) Especificación de los usos de los locales, recintos o edificios colindantes.

Cuando haya sido concedida una licencia de instalación para una actividad incluida en el ámbito de aplicación del RAMINP y/o del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas y previamente a la concesión de la licencia de funcionamiento se presentará un documento técnico definitivo en el que se describan las obras efectivamente realizadas, así como un certificado realizado por

Laboratorio de Ensayo acreditado o por técnico competente s, según la actividad de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 de la presente Ordenanza.

3. En el anexo de aislamiento acústico se ha de partir de un valor de emisión global (determinado por los elementos generadores de ruidos que se pretendan instalar) que en ningún caso podrá ser inferior a los que a continuación se establecen para las siguientes actividades:

a) En Salas de Fiestas, Discotecas, así como otros locales autorizables para actuaciones en directo: 105 dB(A).

b) Establecimientos dotados con equipos de reproducción sonora (incluida televisión de emisión superior a 85 dB(A)), tales como Pubs o Bares musicales y similares, tiendas con música, o aquellos en los que haya gritos, golpeteos o arrastamientos de objetos: 95 dB(A).

c) Establecimientos sin equipos de reproducción sonora o dotados de televisión de nivel de emisión máxima de hasta 85 dB(A) tales como Cafés, Bares, Restaurantes, Bingos, Salones de juegos recreativos y similares: 85 dB(A). Cuando tengan televisión el nivel máximo de emisión de la misma se establece en 85 dB(A), y en todo caso el nivel máximo de emisión del conjunto del establecimiento será el establecido en el cálculo de proyecto.

d) Para el resto de locales de pública concurrencia, comerciales y terciarios clasificados como molestos por ruido, no incluidos en los apartados anteriores: 80 dB(A).

e) En uso industrial y de almacenes en polígonos industriales: 100 dB(A).

El nivel de emisión para cada tipo de actividad estaría comprendido entre:

- 105 y 110 dB(A), para las a).
- 95 y 104 dB(A), para las b).
- 85 y 94 dB(A), para las c).
- 80 y 84 dB(A), para las d).
- 100 y 110 dB(A), para las e).

De forma que cada actividad quede englobada en alguno de los anteriores tipos, partiendo siempre del nivel mínimo establecido en esta ordenanza, aunque el cálculo predictivo sea inferior, y pasando a los niveles del siguiente tipo de actividad en caso de sobrepasar los límites máximos.

4. En el anexo de aislamiento acústico se cumplirán los niveles de aislamiento acústico a ruido aéreo en dB(A) mínimos obtenidos por diferencia entre los niveles de emisión mínimos del punto anterior y los valores límites especificados en los artículos 7 y 8, acogiéndose a la situación más desfavorable en cuestión de horarios de funcionamiento de la actividad. Así para el caso que el local colindante sea una vivienda los niveles de aislamiento acústico a ruido aéreo en dB(A) mínimos serán los siguientes: Para las del punto 3 apartado a), 80 dB(A); para las del b), 70 dB(A); para las del c), 60 dB(A); y para las del d), 55 dB(A); tomando en este caso la actividad ejerciendo en horario nocturno.

ARTÍCULO 10.

1. En un mismo establecimiento se podrá ejercer más de una actividad siempre que se trate de actividades compatibles física, técnica y legalmente.

En la documentación técnica se describirán y detallarán cada una de las actividades propuestas, con especificación de la actividad principal.

2. En los proyectos técnicos presentados para la licencia municipal de apertura de establecimientos en los que se describan varias actividades, se exigirá el cumplimiento de las condiciones específicas de cada una de ellas y las limitaciones de la actividad que comporte mayor peligro y molestia.

3. Si el establecimiento, la estructura o el recinto disponen de espacios independientes de uso diferenciado, se expresará el aforo de cada uno de ellos y la actividad que se desarrolla en ellos.

4. En ningún caso se concederá licencia municipal de actividades para el ejercicio de un mismo establecimiento de actividades consideradas incompatibles.

La incompatibilidad de actividades en un mismo local puede estar motivada por:

a) La naturaleza, las características y tipo de actividad a desarrollar.

b) Por edad de los usuarios que tengan acceso al mismo.

c) Los horarios de apertura y cierre del establecimiento.

d) Las dotaciones, estructura y demás características técnicas exigidas por la normativa aplicable.

5. En los supuestos de incompatibilidad la licencia municipal de actividad será denegada. Previamente se notificará la propuesta de resolución al interesado concediéndole un plazo de diez días para que pueda desistir de la solicitud de aquellas actividades que sean incompatibles.

ARTÍCULO 11.

1. Queda prohibida la apertura de puertas y ventanas de los locales destinados a actividades recreativas y espectáculos públicos durante el ejercicio de la actividad.

2. En los locales y establecimientos enumerados en el Anexo I de la presente Ordenanza, cuyo horario de apertura sea anterior a las nueve horas de cada día, queda prohibido, con carácter general el funcionamiento de equipo de música, televisión, o cualquier otro medio de reproducción sonora, actuaciones en directo o cualquier otra actividad generadora de ruidos.

CAPÍTULO 2º. ESTABLECIMIENTOS TIPO 1 (ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES, ALMACENES, SERVICIOS, OFICINAS, ETC.).

ARTÍCULO 12.

A los efectos de esta Ordenanza se considerarán sometidos a las prescripciones del presente capítulo los edificios o locales destinados a actividades comerciales, industriales, almacenes, etc., que debido a la presencia en sus instalaciones de una fuente generadora de ruidos o molestias están sujetas al RAMINP.

ARTÍCULO 13.

1. La transmisión al exterior del ruido originado por una actividad industrial o comercial debe ajustarse a los límites fijados en el artículo 7.

2. Aquellas actividades industriales o comerciales que coexistan con otros locales, deberán cumplir, igualmente, las normas reseñadas en el artículo 8º referidas a transmisión de ruidos a interiores de otros locales colindantes.

3. Los titulares de las actividades están obligados a adoptar las medidas de insonorización de los equipos industriales y de aislamiento acústico de los locales para cumplir en cada caso las prescripciones establecidas, e incluso, si fuese necesario, dispondrán de sistemas de aireación inducida o forzada que permitan el cierre de los huecos o ventanas.

ARTÍCULO 14.

1. Aquellas industrias o actividades que, siendo consideradas como generadoras de un alto nivel sonoro, y que pudieran instalarse en edificios donde existan viviendas por permitirlo así el planeamiento urbanístico, solo podrán autorizarse cuando se dote a los elementos constructivos que delimitan los locales donde se genera el ruido de un aislamiento acústico adecuado, que garantice el cumplimiento de los límites establecidos en el artículo 8.

2. Los titulares de actividades de ocio y alimentación que permitan que se expidan bebidas o alimentos cuando la consumición de los mismos se realiza fuera del establecimiento y de los emplazamientos autorizados, serán considerados responsables, por cooperación necesaria, de las molestias que se pudieran producir, y, como tal, les será de aplicación el régimen sancionador de esta norma.

3. Para la entrada en funcionamiento de instalaciones eventuales, portátiles o desmontables, y en general para las pequeñas diversiones que se den al público como ferias, verbenas, caballitos, carruseles, columpios, tiro al blanco, etc., será precisa licencia de la Alcaldía en cuya concesión se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Policía de Espectáculos Público y Actividades Recreativas de 27 de Agosto de 1982.

**CAPÍTULO 3º. ESTABLECIMIENTOS TIPO 2
(ACTIVIDADES Y ESTABLECIMIENTOS
DE CONCURRENCIA PÚBLICA)****ARTÍCULO 15.**

1. Están sujetas a las prescripciones de la presente Ordenanza, las actividades y los establecimientos sujetos a la legislación vigente en materia de policía del espectáculo; las actividades recreativas y los establecimientos públicos, así como el resto de actividades y establecimientos de pública concurrencia recogidos y definidos en el ANEXO I de la misma.

Los titulares de los establecimientos regulados en el presente capítulo que permitan que se expidan bebidas o alimentos cuando la consumición de los mismos se realiza fuera del establecimiento y de los emplazamientos autorizados, serán considerados responsables, por cooperación necesaria, de las molestias que se pudieran producir, y, como tal, les será de aplicación el régimen sancionador de esta norma.

2. Los espectáculos y actividades recreativas que se pretendan ejercer en establecimientos de pública concurrencia previstas en la presente Ordenanza pueden ser de carácter fijo, eventual o extraordinario.

a) Tendrán la consideración de carácter fijo, todas aquellas actividades o espectáculos que se desarrollen y ejerzan de manera permanente y continua.

b) Tendrán la consideración de carácter eventual, todas aquellas actividades o espectáculos que se desarrollen o ejerzan durante un período determinado de tiempo.

c) Tendrán la consideración de carácter extraordinario aquellas actividades o espectáculos que se desarrollen o ejerzan de forma esporádica o puntual.

3. Las actividades o espectáculos de carácter extraordinario se regularán por la normativa autonómica por la que se regule el procedimiento de concesión y autorización con carácter extraordinario para la celebración de espectáculos y actividades recreativas, singulares o excepcionales.

ARTÍCULO 16.

1. Los establecimientos destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas podrán disponer de terrazas y veladores en espacios públicos o bien en espacios de titularidad privada.

Las autorizaciones para la instalación de terrazas en espacios públicos se regulan en la Ordenanza Municipal correspondiente.

Queda prohibida la instalación de aparatos reproductores de sonido en las terrazas legalmente instaladas.

2. En los patios que constituyan espacios de titularidad privada solamente podrán realizarse las actividades o espectáculos de carácter eventual expresamente autorizados y con sujeción a las condiciones que se impongan en la correspondiente autorización, relativas a dB(A) máximos, horario, aforo, etc.

ARTÍCULO 17.

1. Para evitar los efectos aditivos producidos por las actividades consideradas como molestas por la producción de ruidos y vibraciones, los locales destinados al ejercicio de este tipo de actividades deberán cumplir las siguientes condiciones:

- No podrán transmitir ruidos que sobrepasen los niveles máximos permitidos en la presente Ordenanza en los arts. 7 y 8, y en su caso en la normativa autonómica, tanto al medio ambiente exterior como al interior de una edificación.

- Todos los accesos ordinarios de público a estos establecimientos en los tipos a), b) y c) dispondrán de vestíbulo de absorción acústica de entradas y salidas con sistema de doble puerta, dotadas de muelle de retorno a posición de entrada. El aislamiento acústico del cerramiento interior del vestíbulo será el mismo que el exigido al del exterior o fachada. Las dimensiones mínimas interiores deben permitir la inscripción de un círculo de diámetro 1,50 m. no barrido por la apertura de las puertas. Las puertas de acceso al recinto independiente se situarán no enfrentadas, preferentemente a 90º, separadas una distancia suficiente para que no permanezcan abiertas simultáneamente.

- Estos vestíbulos solamente podrán ser destinados a uso de tránsito y acceso al local.
- Disponer de sistemas de renovación de aire.
- Disponer de aparatos de climatización.

2. La instalación de estos sistemas, tanto renovación de aire como climatización, se considerará a efectos de niveles sonoros, y tanto en su parte mecánica como de circulación, entradas y salidas de aire, se considerará como actividad propiamente dicha y sujeta por ello a las mismas limitaciones que aquella, de conformidad con lo dispuesto en el art. 14 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de Noviembre de 1961.

ARTÍCULO 18.

1. A partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza, entre los establecimientos considerados tipo 2 regulados en el Capítulo 3º del Título IV, deberá mediar una distancia de 50 metros.

Asimismo se deberá prever un cuarto destinado a almacén, a fin de evitar la acumulación de envases, residuos o cualquier otro elemento utilizado para el ejercicio de la actividad en la calle o en los patios.

La zona destinada a almacén, cocina, barra, tendrá una superficie mínima del 20% de la superficie útil total del establecimiento, independientemente de la superficie mínima exigida en el Anexo I para cada una de las actividades definidas en el mismo.

En todo establecimiento destinado a este tipo de actividades (Tipo 2) se tendrá que fijar un AFORO, que se calculará con arreglo al Código Técnico de la Edificación: DB-SI.

2. Para determinar la distancia entre un establecimiento a instalar y el ya existente más próximo, se considerará, en cada caso, una línea cuyo principio será el límite en fachada del local que ocupa la actividad ya autorizada, en el lado más próximo a la que se solicita, y el final el límite en fachada del local de la actividad que se pretende instalar en su lado más próximo al ya ubicado.

3. Quedarán exentos del cumplimiento de las limitaciones relativas a distancia entre establecimientos y superficie mínima, aquellos establecimientos destinados a actividades que se desarrollen en el interior de edificios de uso exclusivamente comercial o galerías comerciales, así como hoteles y restaurantes y los ubicados en las calles que actualmente se ven afectadas por el Proyecto Intramuros siempre y cuando cuenten con el Visto Bueno del órgano competente del Consorcio Cáceres 2016 .

CAPÍTULO 4º: ZONAS AMBIENTALMENTE PROTEGIDAS

ARTÍCULO 19.

Son zonas Ambientalmente Protegidas las declaradas como tales por acuerdo de Pleno de fecha 12 de diciembre de 1996, esto es:

Zona 1. Conocida como «LA MADRILA» y «PEÑA DEL CURA» y que comprende las calles:

C/ Viena; C/ Botánico Mateo Rivas; C/ José Luis Cotallo; Avda. de Hernán Cortés (desde el nº 1 al nº 5); C/ Lisboa, C/ Nápoles; C/ San Juan de Dios; Plaza de Gante; Plaza de Bruselas; C/ Mónaco; C/ Niza; C/ Dr. Fleming; C/ Santa Teresa; Plaza de Albatros; C/ Abilio Rosillo, así como aquellos espacios públicos o privados comprendidos entre C/ Viena, C/ Botánico Mateo Rivas, C/ José Luis Cotallo y Avda. de Hernán Cortés. (El plano de la zona figura en el Anexo 2).

Zona 2. Denominada «PLAZA MAYOR y alrededores» y dado que actualmente se ve afectada por el «Proyecto Cáceres Intramuros», comprende las calles:

C/ Barrio Nuevo; C/ Valdés; C/ Santo Domingo; Plazuela de Santo Domingo; C/ Andrada; C/ Ríos Verdes; C/ Santi Spiritu; C/ Moreras; C/ Camberos; Plaza del Duque; Plaza de la Audiencia; C/ Francisco de Godoy; C/ Zapatería; C/ Muñoz Chaves; C/ Gabriel y Galán; C/ Duque; C/ Sergio Sánchez; C/ Pizarro; C/ Gallegos, C/ Nidos, C/ San Benito, C/ Arco de España, C/ hornos, C/ Donoso Cortés.

(El plano de la zona figura en el Anexo 3).

ARTÍCULO 20.

La declaración de Zona Ambientalmente Protegida conlleva los siguientes efectos:

a) No se concederán licencia de actividades para la apertura y funcionamiento de nuevos establecimientos para el ejercicio de actividades que se consideren objeto de la saturación mientras dure dicha declaración.

En ningún caso se concederán licencias para la ampliación de los establecimientos ya existentes y con licencia legalmente concedida.

No obstante, no se aplicará el régimen de suspensión y denegación de licencia a aquellos establecimientos ya existentes y con licencia de apertura legalmente concedida y en vigor, cuando se pretenda su reforma, modificación o transformación en el objeto de su actividad, debiendo justificarse en todo caso el cumplimiento de la normativa vigente en materia de seguridad, salubridad, tranquilidad, ornato público y resto de normativa específica aplicable a la actividad.

Existe modificación de licencia de actividad cuando se alterase la configuración o diseño del local, instalación o la propia actividad.

El cambio de una actividad a otra que tenga mayor horario de funcionamiento se considerará modificación de la actividad, procediendo en consecuencia a una nueva licencia municipal en la que se contemple la modificación que se pretenda ejecutar.

2. El Excmo. Ayuntamiento, una vez tramitado el correspondiente expediente, podrá declarar nuevas zonas Ambientalmente Protegidas.

Para la declaración de zona ambientalmente protegida se instruirá el correspondiente expediente que debe contener los preceptivos informes técnicos, jurídicos, policía local, en los que se deben justificar fehacientemente las causas, motivos de los ruidos y

molestias, descripción de actividades existentes en la zona, estudio sonométrico de los ruidos y molestias existentes.

3. Una vez que desaparezcan las causas que dieron lugar a la Declaración de Zona Ambientalmente Protegida y previo los correspondientes informes y oportuna comprobación, el Excmo. Ayuntamiento Pleno podrá acordar el cese de los efectos anteriormente citados en el apartado 1.

TÍTULO V

PROCEDIMIENTO, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO 1º. PROCEDIMIENTO PARA INICIAR EXPEDIENTES DE OFICIO O A INSTANCIA DE PARTE

ARTÍCULO 21.

El personal técnico del Excmo. Ayuntamiento de Cáceres y los Agentes de la Policía Local a quienes se asigne esta competencia, podrán realizar en todo momento cuantas inspecciones estimen necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente Ordenanza, debiendo cursar obligatoriamente las denuncias que resulten procedentes.

ARTÍCULO 22.

La comprobación de que las actividades e instalaciones cumplen las condiciones establecidas en la presente Ordenanza, se realizará por personal técnico del Excmo. Ayuntamiento y los Agentes de la Policía Local mediante visita a los lugares donde se encuentren las mismas, estando obligados los propietarios o titulares de las mismas a permitir el empleo de los aparatos medidores y a facilitar el procedimiento de medición oportuno.

ARTÍCULO 23.

Comprobado por los Técnicos municipales o Agentes de la Policía Local que el funcionamiento de la actividad o instalación incumple esta Ordenanza, levantarán acta, de la que se dará traslado al titular o propietario en el momento del inicio del correspondiente expediente.

ARTÍCULO 24.

Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento el anormal funcionamiento de cualquier actividad o instalación comprendido en esta Ordenanza. De resultar temerariamente injustificada la denuncia, será de cargo del denunciante los gastos que origine la inspección.

ARTÍCULO 25.

1. La denuncia, que deberá estar fechada, y firmada por el denunciante, reunirá los siguientes requisitos: se indicará nombre, apellidos, número del Documento Nacional de Identidad y domicilio del denunciante, emplazamiento, clase y titular de la actividad denunciada, sucinta relación de las molestias ocasionadas y solicitud concretando la petición que se formule.

2. Presentado el escrito de denuncia, el interesado podrá exigir recibo justificativo de ella, o que sea sellada una copia simple de la misma, que suplirá a aquél.

ARTÍCULO 26.

Recibida la denuncia, se instruirá el correspondiente expediente con la práctica de las inspecciones y comprobaciones pertinentes y con la adopción, en su caso, de las medidas cautelares necesarias, hasta la resolución final del expediente, que será notificada en forma a los interesados.

ARTÍCULO 27.

En los casos de reconocida urgencia, cuando la intensidad de los ruidos y vibraciones resulte altamente perturbadora o cuando los mismos sobrevengan ocasionalmente, bien por uso abusivo de las instalaciones o aparatos, bien por deterioro o deficiente funcionamiento de éstos, o por cualquier otro motivo que altere gravemente la tranquilidad o seguridad del vecindario, la denuncia podrá formularse directamente ante la Inspección de Guardia de la Policía Local, personándose ante el mismo o comunicando los hechos telefónicamente, siempre que se pongan en conocimiento de los Agentes de la Policía los datos exigidos en el art. 25.1.

Los Agentes de la Policía Local girarán visita de inspección inmediata en el caso que se requiera y enviarán las actuaciones practicadas al Departamento que corresponda a efectos, si procede, de la incoación o continuación del correspondiente expediente.

CAPÍTULO 2. INFRACCIONES

ARTÍCULO 28.

Las infracciones cometidas vulnerando lo establecido en estas Ordenanzas se califican como leves, graves y muy graves.

ARTÍCULO 29.

Se califican como infracciones leves:

- a) Superar hasta 3 dB(A) los niveles de ruido admisibles de acuerdo con lo regulado por esta Ordenanza.
- b) Ejercer la actividad con las puertas y ventanas abiertas.
- c) El simple incumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza y siempre que no deban calificarse de graves o muy graves.

ARTÍCULO 30.

Se califican como infracciones graves:

- a) Superar entre 3 y 6 dB(A) los niveles de ruido admisibles de acuerdo con lo regulado por esta ordenanza.
- b) La resistencia y demora en la implantación de medidas correctoras.
- c) Reincidencia en la comisión de infracciones leves en un período de 3 meses.
- d) No facilitar las visitas de comprobación o de inspección que hayan de realizar los agentes de la Policía Local o técnicos municipales.
- e) La modificación de los locales, recintos o de sus servicios o instalaciones sin licencia o autorización.
- f) Incumplimiento de requerimientos expresos cursados por la autoridad en orden al cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, siempre que se produzcan por primera vez.

ARTÍCULO 31.

Se califican como infracciones muy graves:

- a) Superar en más de 6 dB(A) los niveles de ruido admisibles de acuerdo con lo regulado en esta Ordenanza.
- b) Reincidencia en la comisión de faltas graves en los últimos 12 meses.
- c) Negativa absoluta a prestar colaboración a la labor inspectora de la Autoridad o sus Agentes en funciones derivadas de esta Ordenanza.
- d) Manipular los limitadores de ruido que hayan sido calibrados o precintados por los Técnicos Municipales.
- e) Quebrantar las órdenes de clausura o precinto de actividades o parte de las instalaciones.
- f) Incurrir en los comportamientos previstos en el art. 14.2
- g) Resistencia, coacción, represalia, desacato o cualquier presión ejercida a la Autoridad o sus Agentes en el cumplimiento de sus funciones derivadas de la aplicación de esta Ordenanza.
- h) Las que sean concurrentes con otras infracciones graves, o hayan servido para facilitar o encubrir su comisión.
- i) El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en el art. 18 de la presente Ordenanza.
- j) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la adopción de medidas provisionales.
- k) La inadecuación del ejercicio de la actividad a lo establecido en la licencia.

CAPÍTULO 3º. SANCIONES**ARTÍCULO 32.**

Las infracciones leves contempladas en esta Ordenanza serán sancionadas con:

1. Multas entre 1500 euros y 3000 euros.
2. Precinto del foco generador del ruido.

ARTÍCULO 33.

Las infracciones graves serán sancionadas con:

1. Multas entre 3.000 euros hasta 12.500 euros.
2. Suspensión de la vigencia de la licencia de actividades clasificadas u otras figuras de intervención administrativa, por un período de tiempo comprendido entre un mes y un día, y un año, con la consiguiente paralización de la actividad que se desarrolle en el local.
3. Clausura temporal total o parcial de las instalaciones por un período máximo de dos años.
4. Paralización y precinto del foco generador del ruido.

ARTÍCULO 34.

Las infracciones muy graves serán sancionadas con:

1. Multas de 12.001 euros hasta 300.000 euros.
2. Revocación de la licencia de actividades clasificadas o la suspensión de su vigencia por un período de tiempo comprendido entre un año y un día, y cinco años.
3. Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones.
4. Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período no inferior a dos años ni superior a cinco.

5. Publicación, a través de los medios que se consideren oportunos, de las sanciones impuestas, una vez que estas hayan adquirido firmeza en vía administrativa o, en su caso, jurisdiccional, así como los nombres, apellidos o denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole y naturaleza de las infracciones.

6. El precintado temporal o definitivo del foco emisor o generador del ruido.

7. La prohibición temporal o definitiva del desarrollo de las actividades.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Las actividades cuyas licencias de obra, apertura o ampliación se encuentren en tramitación en el momento de la aprobación de esta Ordenanza deberán adaptarse a las prescripciones establecidas en la misma, excepto las relativas a distancia y superficie de locales.

SEGUNDA. Los locales destinados al ejercicio de actividades recreativas y espectáculos públicos, con licencia de apertura ya concedida plenamente en vigor, deberán adaptarse en cuanto a su funcionamiento, horario y características físicas a las condiciones y características de las actividades definidas en el Anexo I (a modo de ejemplo: si la licencia de que dispone el establecimiento es de bar o cafetería, el establecimiento deberá disponer de cocina, no dispondrá de equipo de reproducción sonora, deberá servir comidas y bebidas, podrá disponer de televisión, y no será preciso que el local disponga de comedor independiente).

Asimismo y en el supuesto de no poder realizar las reformas o modificaciones para adaptarse a la licencia que tengan concedida, dispondrán del mismo periodo de seis meses para solicitar la licencia de Apertura o de Cambio de Categoría a la que se ajuste el local por las características y condiciones de la actividad que en el mismo se desarrolla.

En este proceso de adaptación de los establecimientos existentes con licencia de apertura concedida, serán exigibles todos los requisitos y características de las actividades definidas en el Anexo I, excepto la relativa a la superficie mínima del local.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. El régimen que establece la presente Ordenanza se entiende sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a otros Organismos de la Administración en la esfera de sus respectivas competencias.

SEGUNDA. En todo lo no recogido en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Decreto 19/97 de Reglamentación de Ruido de la Junta de Extremadura; Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de Noviembre de 1961; Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de 27 de Agosto de 1982, así como en la Reglamentación especial que la sea de aplicación en cada caso, así como las disposiciones que se dicten en esta materia y sean de obligado cumplimiento.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

ANEXO I

CLASIFICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS
TIPO 2 (definiciones)

- Sala de conciertos: local en el cual se ofrece música en directo previo pago de entrada con apertura de puertas entre 20:00-21:00 horas.

Los espectadores estarán de pie y se contará con camerino de artistas, escenario y barras para dispensar bebidas.

Su superficie mínima será de 1000 m² destinados a público.

Climatización.

Vestíbulo acústico.

- Café conciertos: café en el se ofrecen actuaciones musicales en directo.

Los espectadores permanecerán sentados.

Se contará con camerino de artistas, escenario y barras para dispensar bebidas.

La superficie mínima será de 100 m² útiles destinados a público.

Climatización.

Vestíbulo acústico.

- Café cantante: Café en el que se interpretan canciones.

La superficie mínima será de 100 m² útiles destinados a público.

Climatización.

Vestíbulo acústico.

- Sala de fiestas: local de espectáculos con pista de baile donde se sirven bebidas y cenas.

Se contará con camerino de artistas, escenario, zonas de público sentado, zona de baile y barras para dispensar bebidas.

Su superficie mínima será de 1000 m² útiles destinados a público.

Con cocina.

Climatización.

Vestíbulo acústico.

- Pub: establecimiento hostelero al estilo inglés donde se sirven bebidas y se puede escuchar música. Con equipo de reproducción sonora.

La superficie mínima será de 100 m² útiles destinados a público.

Climatización.

Vestíbulo acústico.

- Pub-karaoke: establecimiento donde existe aparato que emite la música de canciones conocidas con el fin de que una o varias personas pongan su voz en ella leyendo sobregabada sobre un videoclip la letra de las canciones.

La superficie mínima será de 100 m² útiles destinados a público.

Climatización.

Vestíbulo acústico.

- Bar: establecimiento donde los clientes consumen bebida y algún alimento, como tapas y bocadillos así como otros alimentos fríos o que requieran poca preparación, como sándwiches o platos combinados.

La superficie mínima será de 60 m² útiles destinados a público.

Con cocina.

Sin equipo de música o reproducción sonora.

Se permitirá en este tipo de establecimientos la instalación de aparatos de T.V sin ningún tipo de añadidos ni elementos que permitan aumentar la aptencia acústica de la T.V.

No es preciso disponer de comedor independiente.

Climatización.

Vestíbulo acústico.

- Bar-Especial: locales cerrados y cubiertos dedicados de forma profesional y habitual a proporcionar, a cambio de precio, bebidas a los concurrentes para su consumo exclusivamente en el interior del local y centralizan su actividad preferentemente en horario nocturno, teniendo como actividad especial y complementaria amenizar al público asistente mediante ambientación musical.

Estos establecimientos deberán estar debidamente insonorizados para no perturbar el descanso nocturno de vecinos y colindantes ni el entorno medioambiental.

Los establecimientos así definidos no podrán disponer de cocina, plancha o cualquier otro medio de preparación de alimentos.

La ambientación musical se realiza mediante reproducción o transmisión mecánica o electrónica.

Su superficie mínima será de 100 m² útiles destinados a público.

- Discoteca: local público con horario nocturno para escuchar música grabada, bailar y consumir bebidas.

Se contará con zonas de público sentado, zona de baile y barras para dispensar bebidas.

Su superficie mínima será de 1000 m² útiles destinados a público.

- Bar-cafetería: establecimiento donde se sirve café y otras bebidas, así como alimentos fríos o que requieran poca preparación, como sándwiches o platos combinados.

La superficie mínima será de 60 m² útiles destinados a público.

Con cocina.

Sin música.

No es preciso disponer de comedor independiente.

Se permitirá en este tipo de establecimientos la instalación de aparatos de T.V sin ningún tipo de añadidos ni elementos que permitan aumentar la aptencia acústica de la T.V.

- Gimnasio: local en el que se realizan actividades deportivas al ritmo de la música.

Climatización.

Vestíbulo acústico.

- Confitería-pastelería: establecimiento donde se vende pan y repostería con la posibilidad de lugar de degustación acompañado de bebidas no alcohólicas.

Horario diurno.

Puede tener obrador en el mismo local.

Expositores de productos y barra de admisión.

Sin equipo de reproducción sonora.

- Restaurante: establecimiento público donde se sirven comidas y bebidas para ser consumidas en el mismo local mediante la oferta de carta de platos o menú y cartas de vinos.

ANEXO III

Zona La Madrila

